

ORDENANZA 1532/07

Sancionada el 17/10/2007

Promulgada el 13/12/2007

Decreto de Promulgación N° 3678

Texto Ordenado

Modificada por Ordenanza N° 1399/11 del 21/12/2011

Ordenanza N° 1401/11 del 21/12/2011

Ordenanza N° 1448/12 del 07/02/2012

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La elección de autoridades de la Ciudad de Río Cuarto se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza y se aplicará supletoriamente en materia electoral las leyes y códigos de la Provincia de Córdoba y de la Nación, en ese orden.

ARTICULO 2°.- Se utilizará el Padrón Cívico Municipal. El Padrón Cívico Municipal se organizará de acuerdo al domicilio particular de cada elector, garantizando que deberá cumplir con la obligación electoral en el centro de votación que resulte más cercano a su domicilio.¹

TÍTULO II DEL CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 3°.- El Cuerpo Electoral se compone, de las personas que reúnan los requisitos que señala el Artículo 185 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 4°.- Son electores a los fines de esta Ordenanza los ciudadanos habilitados para votar de conformidad con el Código Nacional Electoral y los extranjeros que estén inscriptos en el Padrón Cívico Municipal y que tengan dos (2) años de residencia continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción en el padrón cívico municipal, y que reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 185 inciso 2. de la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 5°.- A ningún ciudadano se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de votación, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones electorales.

ARTICULO 6°.- No se obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 7°.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertades o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante la Junta Electoral Municipal, quien adoptará las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario. El elector también podrá pedir amparo a la Junta Electoral Municipal para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

ARTICULO 8°.- Todo elector tiene el deber de votar, salvo los siguientes casos:

¹ Redacción del título conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1401/11 en su artículo 1°. La misma ordenanza reza: "Artículo 3°.- Facúltase a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales, para que, en acuerdo con la Junta Electoral Municipal y por las áreas que corresponda, lleve adelante todas las acciones necesarias, referidas a la utilización de recursos humanos, financieros y económicos, a los fines de la confección del Padrón Cívico Municipal, el que deberá organizarse de acuerdo al domicilio particular de cada elector, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1° de la presente Ordenanza. Facúltase a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales y a la Junta Electoral Municipal, a determinar la factibilidad de aplicación de la presente Ordenanza en la elección municipal del año 2012."

- a) cuando sea mayor de setenta (70) años;
- b) cuando se encuentre a más de doscientos (200) kilómetros del lugar donde debe votar, lo que deberá acreditar con constancia de la autoridad policial del lugar en que se encuentre;
- c) cuando se encontrara enfermo o imposibilitado por fuerza mayor de asistir al comicio, lo que acreditará con certificado médico conforme a la reglamentación que establezca el Tribunal Electoral.

ARTICULO 9°.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del comicio, el elector deberá justificar ante la Junta Electoral Municipal los motivos por los que no emitió su voto. Cuando se acredite la no emisión del voto por algunas de las causales del artículo anterior, se asentará constancia de justificación en el documento cívico.

ARTICULO 10°.- Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública irrenunciable.

TÍTULO III JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

ARTICULO 11°.- La Junta Electoral Municipal tendrá funciones de Tribunal Electoral de la Ciudad de Río Cuarto. Estará integrada conforme lo dispone el Artículo 187 de la Carta Orgánica Municipal, y sus atribuciones son las que fija el Artículo 188 del citado cuerpo legal.

ARTICULO 12°.- La Junta Electoral Municipal contará con dos (2) secretarías:

- a) la Secretaría Electoral y de Registros, encargada de todo lo relativo al registro general de electores, al registro de electores extranjeros, de todo lo relacionado con la organización y fiscalización de las elecciones de candidatos y de autoridades de la Ciudad, así como de autoridades partidarias, conforme lo dispone la normativa de partidos políticos;
- b) la Secretaría de Partidos Políticos, encargada del registro de partidos políticos y todos los derivados de la ley de partidos políticos; la distribución de los aportes públicos a los partidos y la fiscalización y control del manejo financiero de los partidos.

ARTICULO 13°.- La Junta Electoral Municipal conocerá, a pedido de parte o de oficio, en primera instancia en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de esta ley, la ley de partidos políticos y sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTICULO 14°.- La Junta Electoral Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- a) otorgar el reconocimiento a los partidos políticos y confederaciones y a las alianzas;
- b) organizar, confeccionar y actualizar los registros relacionados con los partidos políticos y confederaciones reconocidos en la Ciudad;
- c) organizar, confeccionar y actualizar el registro de electores extranjeros;
- d) organizar y fiscalizar la realización de los comicios;
- e) distribuir las mesas receptoras de votos;
- f) oficializar las listas de candidatos;
- g) aprobar las boletas de sufragio;
- h) designar las autoridades de las mesas receptoras de votos;
- i) elaborar la cartilla de instrucciones para la actuación de las autoridades de mesa el día del comicio;
- j) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a la realización de la elección;
- k) decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
- l) resolver sobre la validez o nulidad de la elección;
- m) realizar el escrutinio definitivo y proclamar a los que resulten electos;
- n) entender en todo lo referente a las faltas electorales;
- o) desempeñar las demás funciones que le asignen la Carta Orgánica Municipal y ordenanzas.

ARTICULO 15°.- Para el cumplimiento de sus funciones la Junta Electoral Municipal podrá requerir de cualquier autoridad judicial, policial o administrativa de la Ciudad, la colaboración que estime necesaria.

ARTICULO 16°.- Las resoluciones de la Junta Electoral Municipal serán apelables ante el Juez Electoral de la Provincia, en los casos y con las características que establecen las disposiciones procesales que rigen su funcionamiento.

TÍTULO IV ACTOS PREELECTORALES

ARTICULO 17°.- La elección de autoridades municipales deberá realizarse en los términos del Artículo 195 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 18°.- El Departamento Ejecutivo fija la fecha del comicio y convoca a la elección por lo menos noventa (90) días antes de dicha fecha. Si noventa (90) días antes de la fecha límite para la realización de la elección, el Departamento Ejecutivo no ha realizado la convocatoria, el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto, fija la fecha de la elección y formula la convocatoria.

ARTICULO 19°.- La convocatoria indicará:

- a) la fecha de la elección;
- b) la clase y número de cargos a elegir;
- c) el número de candidatos por el que podrá votar cada elector;
- d) el sistema electoral aplicable.

ARTICULO 20°.- Los partidos políticos, alianzas y confederaciones reconocidos que presenten candidaturas en la elección deberán designar, a efecto de los trámites relacionados con el comicio, un apoderado general y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular.

ARTICULO 21°.- Con el fin de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formular los reclamos que correspondan, los partidos políticos, alianzas y confederaciones que presenten candidatos podrán designar fiscales de mesa y fiscales generales. Los fiscales de mesa sólo podrán actuar en la mesa ante la cual se acrediten. Los fiscales generales podrán actuar en cualquiera de las mesas, aún simultáneamente con el fiscal acreditado en la misma. Salvo en este caso, no se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por políticos, alianzas o confederaciones.

ARTICULO 22°.- Para ser fiscal se requiere estar empadronado en el Registro de Electores a utilizarse en la elección. Los fiscales sólo podrán emitir su voto en la mesa en la que estuvieren empadronados.

ARTICULO 23°.- Los poderes de los fiscales serán otorgados por el apoderado del partido, alianza o confederación, y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y firma del fiscal.

Los poderes de los fiscales de mesa deberán ser presentados ante el presidente de mesa para su reconocimiento, el día del comicio.

Los poderes de los fiscales generales deberán ser presentados ante la Junta Electoral Municipal para su reconocimiento.

ARTICULO 24°.- La Junta Electoral Municipal determinará los equipos y útiles electorales que deberán remitirse a las mesas receptoras de votos y arbitrará los medios necesarios para su oportuna remisión y retiro.

ARTICULO 25°.- El Departamento Ejecutivo determinará la autoridad competente y el procedimiento aplicable para la adquisición, mantenimiento, reparación y disposición final de los equipos y útiles electorales.

TÍTULO V NOMINACIÓN DE CANDIDATOS

ARTICULO 26°.- Los candidatos de cada partido surgirán de elecciones en las que participarán los afiliados del partido y todos aquellos ciudadanos habilitados para votar en la elección general que no sean afiliados a otros partidos.

ARTICULO 27°.- Las elecciones de nominación de candidatos para cada categoría se realizarán en forma simultánea.

ARTICULO 28°.- Los partidos políticos determinarán los requisitos para habilitar la presentación de precandidaturas. La elección de candidatos será organizada y fiscalizada por las autoridades partidarias conforme a las reglas establecidas en la Carta Orgánica y la ordenanza de partidos políticos.

ARTICULO 29°.- Cuando se tratare de elegir un candidato o una fórmula cerrada resultará electo el precandidato o la fórmula que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

ARTICULO 30°.- Cuando se tratare de elegir candidatos para integrar una lista, la misma surgirá de la aplicación del sistema proporcional aplicado para la elección de los Concejales. Podrán participar en el reparto de lugares en la lista todas las listas de precandidatos que obtuvieran más del uno por ciento (1%) del total de votos válidamente emitidos.

ARTICULO 31°.- La campaña electoral durará hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.

Las agrupaciones internas que hayan oficializado pre-candidaturas no podrán realizar ningún tipo de actividad proselitista con vistas a la elección fuera del período de campaña establecido en este artículo. Cuando se trate de la nominación de candidatos en el partido, alianza o confederación que esté en el gobierno, éste no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto, durante el período de campaña indicado en este artículo.

TÍTULO VI OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTICULO 32°.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la elección, los partidos registrarán ante la Junta Electoral Municipal las listas de candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

ARTICULO 33°.- Quedan prohibidas las sumatorias de votos pertenecientes a distintos partidos, alianzas o confederaciones, aún cuando presenten a los mismos candidatos.

ARTICULO 34°.- *(Artículo derogado por Ordenanza N° 1399/11 en su artículo 2°).*

ARTICULO 35°.- Las listas de candidatos a cargos electivos del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas no pueden incluir más del cincuenta por ciento (50%) de personas del mismo género con probabilidades de resultar electas.

ARTICULO 36°.- Los partidos presentarán, junto con el pedido de oficialización de candidaturas, los datos de filiación completos, el último domicilio electoral y la aceptación de la candidatura de cada uno de los candidatos. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral Municipal.

ARTICULO 37°.- Dentro de los cinco (5) días subsiguientes la Junta Electoral Municipal dictará resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los candidatos. La misma será apelable ante el Juez Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 38°.- Si por decisión firme se estableciera que algún candidato de una fórmula no reúne las condiciones y requisitos necesarios, el partido, alianza o confederación que presentó la candidatura podrá registrar otro candidato, dentro del plazo de siete (7) días corridos a contar desde que la resolución quedó firme. Igual procedimiento se aplicará para los casos de renuncia o muerte de algún candidato.

ARTICULO 39°.- Si por decisión firme se estableciera que algún candidato de una lista no reúne las condiciones y requisitos necesarios, se correrá el orden de la lista de los titulares del mismo sexo que el excluido y se completará con los suplentes de la misma forma.

El partido, alianza o confederación que presentó la candidatura podrá registrar otro suplente para completar la lista, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde que la resolución quedó firme. Igual procedimiento se aplicará para los casos de renuncia o muerte de algún candidato.

ARTICULO 40°.- Las resoluciones se notificarán en la forma y por los medios establecidos en el Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, quedando firmes después de cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

TÍTULO VII OFICIALIZACIÓN DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO²

ARTICULO 41°.- La Junta Electoral Municipal determinará la dimensión que deberán tener las Boleta Única de Sufragio y el tipo de papel en que deberán estar impresas, como así también las diferentes medidas de seguridad para garantizar la inviolabilidad de las mismas.³

La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo disponer las medidas necesarias referidas a la impresión de las boletas, quedando por cuenta del Estado Municipal todos los costos que deriven de la impresión de todas las Boletas Únicas que se utilicen en la elección.

ARTICULO 42°.- La Boleta Única deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido.⁴

- a) Se confeccionará una Boleta Única para la totalidad de las categorías de los cargos electivos, dividida en dos tramos: uno, para las categorías de Intendente y Concejales; y otra, para la categoría de Miembros del Tribunal de Cuentas;
- b) Para la categoría de Concejales y Tribunal de Cuentas la autoridad electoral establecerá, en cada elección, que número de candidatos titulares y suplentes deberán figurar en la Boleta Única. En ambos casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 4 del artículo 60°.
- c) No ser menor que las dimensiones 21, 59 cm. de ancho y 35, 56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio;
- d) Los espacios en cada Boleta Única deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializados de acuerdo con las figuras o símbolos que lo identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- e) La Boleta Única estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color negro, de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral. A su vez, dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos. Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detalla:
 - 1.-a) La primera, que deberá figurar el número de orden correspondiente al partido, alianza o confederación que participa de la elección, que se obtendrá mediante un sorteo a realizarse por la Junta Electoral Municipal no más allá de veinticinco (25) días antes al previsto para la realización el acto eleccionario;
 - 1.-b) Un casillero en blanco con la leyenda “voto lista completa” para que el lector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos;
 - 1.-c) Un casillero, fondo blanco, donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar la lista de candidatos; y el nombre del partido, alianza o confederación política.

² Redacción del título conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su artículo 1°.

³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 2°.

⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 3°.

- 2.- La segunda con el apellido y nombre completo, y fotografía del candidato a intendente; y apellido y nombre completo de la lista de candidatos a concejales, en el número fijados por la Junta Electoral para cada elección.
- 3.- La tercera con el apellido y nombre completo de los candidatos a Tribunales de Cuentas, en el número fijado por la Junta Electoral para cada elección.

En las columnas mencionadas en los apartados 2 y 3 del presente inciso, también deberán contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo lectivo, a los efectos que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

- f) Será impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;
- g) En la Boleta Única deberá constar la información relativa al circuito, número de mesa a la que se asigna, y la elección a que corresponde;
- h) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Municipal;
- i) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector.

La autoridad electoral competente hará publicar facsímiles de la Boleta Única correspondiente en dos medios de alcance local. La publicación deberá ser cumplimentada con una antelación no menor a quince (15) días al previsto para la realización del acto comicial. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado la Boleta Única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán planillas facsímiles de la Boleta Única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la Boleta Única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la Boleta Única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

ARTICULO 43°.- Los partidos políticos, alianzas y confederaciones que hubieran oficializado candidaturas, por lo menos treinta (30) días antes del comicio, registrarán ante la Junta Electoral Municipal, las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única.⁵

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos deberán proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a Intendente.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la Boleta Única será comunicada por la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

ARTICULO 44°.- Una vez verificada la nómina de candidatos con las listas oficializadas, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los partidos, alianzas y confederaciones que participen en la elección. Oídos éstos, y con una antelación no menor a los veinte (20) días del acto eleccionario, la Junta Electoral Municipal aprobará el modelo de Boleta Única si a su juicio reuniera las condiciones establecidas por la Ordenanza, la que posteriormente será difundida en los términos del art. 42° de la presente.⁶

ARTICULO 45°.- *(Artículo derogado por Ordenanza N° 1399/11 en su artículo 8°).*

ARTICULO 46°.- En cada mesa electoral deberá haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados.⁷

⁵ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 4°.

⁶ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 5°.

⁷ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 6°.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán casilleros donde anotar el circuito y mesa en que serán utilizados. No se imprimirán más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalentes al 5% de los inscriptos en el padrón, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral Municipal la cual los distribuirán en los casos que correspondan.

En el escrutinio parcial llevado a cabo por las autoridades de mesa el número de votantes deberá coincidir con el número total de Boletas Únicas utilizadas o de Boletas Únicas suplementarias si fuera el caso.

TÍTULO VIII CAMPAÑA ELECTORAL

ARTICULO 47°.- La campaña electoral y su financiamiento se rigen por las normas establecidas en las ordenanzas de los partidos políticos y el régimen de su financiación y modificatorias.

TÍTULO IX DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 48°.- El día del comicio, la Junta Electoral Municipal podrá destacar funcionarios para transmitir las órdenes que dicte y velar por su cumplimiento.

ARTICULO 49°.- El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios de seguridad para la custodia del comicio. Las fuerzas de seguridad asignadas a tal función colaborarán con la Junta Electoral Municipal desde cuarenta y ocho (48) horas antes y hasta cuarenta y ocho (48) horas después del comicio. Una fuerza reducida continuará colaborando con la Junta Electoral Municipal hasta la finalización del escrutinio definitivo.

ARTICULO 50°.- Las fuerzas de seguridad asignadas a la custodia del comicio, se pondrán a disposición de los respectivos presidentes de mesa con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Si dichas fuerzas no se presentaran o no cumplieran las instrucciones de las autoridades de mesas, éstas lo comunicarán inmediatamente a la Junta Electoral Municipal quien arbitrará los medios necesarios para garantizar la seguridad y normalidad del comicio.

ARTICULO 51°.- Queda prohibido durante el día del comicio el expendio de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del acto electoral.

La Junta Electoral Municipal, de oficio o a petición de parte, ordenará la inmediata cesación del expendio; podrá ordenar la clausura del local hasta la finalización del plazo de prohibición de expendio.

ARTICULO 52°.- Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un (1) presidente. Se designarán dos (2) suplentes que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación.

ARTICULO 53°.- El presidente de mesa y los suplentes serán designados entre los electores que votan en la mesa y que sepan leer y escribir. No podrán ser designados los candidatos ni las autoridades partidarias ni los funcionarios políticos.

Asimismo podrá disponer la designación de autoridades de mesa entre los agentes de la planta permanente municipal que se encuentren habilitados en el Registro Electoral. Estas designaciones operarán una vez conocida la renuncia de los ciudadanos previamente designados.

ARTICULO 54°.- La Junta Electoral Municipal podrá asignar una suma como compensación por la carga pública equivalente al monto que se abona en calidad de horas extras en la administración municipal para días no laborables.

El monto a asignar será provisto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 55°.- La Junta Electoral Municipal designará y notificará fehacientemente a las autoridades de mesa con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha del comicio.

ARTICULO 56°.- Los designados sólo podrán excusarse, ante la Junta Electoral Municipal y en un plazo de tres (3) días a partir de la notificación, por razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada.

ARTICULO 57°.- El presidente y los suplentes deberán velar por el correcto y normal desarrollo del comicio y deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral. Al reemplazarse, dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan la presidencia de la mesa. En todo momento tendrá que encontrarse en la mesa un suplente para suplir al que actúe como presidente, si fuera necesario.

ARTICULO 58°.- La Junta Electoral Municipal deberá confeccionar la distribución de mesas receptoras de votos, de acuerdo a los domicilios particulares de los electores contenidos en el Padrón Cívico Municipal. El Juez Electoral deberá designar los lugares de funcionamiento de las mesas electorales con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el comicio. Arbitrará los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la habilitación de las mesas designadas y publicitará en forma amplia la localización de las mismas.⁸

ARTICULO 59°.- El día del comicio, quince (15) minutos antes de la fecha fijada para el inicio del acto electoral deberán encontrarse, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y los suplentes y la persona encargada por el juzgado electoral de entregar los documentos, equipos y útiles electorales. Deberán estar presentes también los encargados de la seguridad del comicio que se pondrán a las órdenes del presidente de mesa.

Si pasada media hora de la hora fijada para la iniciación del acto electoral, no se hubieran presentado las autoridades de mesa designadas, deberán hacerse cargo de dicha función los primeros tres (3) electores de la mesa que se presenten a emitir el voto.

ARTICULO 60°.- El presidente de mesa deberá:

- 1) recibir los equipos, útiles y demás documentos electorales y firmar el correspondiente recibo;
- 2) seguir la cartilla de instrucciones para el desarrollo del comicio, elaborada por el juzgado electoral, en todo lo relativo a instalación de la mesa, habilitación de cuarto oscuro, instalación de equipos, etc.
- 3) verificar la identidad y poderes de los fiscales de los partidos políticos, alianzas o confederaciones que hubieran asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones ya realizadas.
- 4) Colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro, un afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran la Boleta Única, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.⁹

ARTICULO 61°.- A la hora fijada para la iniciación del comicio, el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente completando el formulario que al efecto le remitirá el juzgado electoral. El acta deberá ser suscripta por el presidente de mesa, los suplentes y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente o no hubiera fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos (2) electores presentes que firmarán juntamente con él.

ARTICULO 62°.- El presidente de mesa y los suplentes serán los primeros en emitir el voto. A continuación lo harán los demás electores inscriptos en el padrón electoral correspondiente a la mesa.¹⁰

⁸ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1401/11 en su Artículo 2° (Ver nota al pie del artículo 2° de la presente).

⁹ Inciso incorporado por Ordenanza N° 1399/11 en su artículo 10° y redacción conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su artículo 7°.

¹⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 8°.

ARTICULO 63°.- El voto es obligatorio y su emisión es secreta durante todo el desarrollo del acto electoral. Ninguna persona podrá presentarse en el recinto de la mesa exhibiendo distintivos partidarios, Boletas Únicas de sufragio, ni formulando manifestaciones que violen dicho secreto.¹¹

ARTICULO 64°.- Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

Son documentos cívicos a los efectos de esta ley, la libreta de enrolamiento, la libreta cívica, el documento nacional de identidad y el documento de identidad que en el futuro lo reemplace.

Ninguna autoridad podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figure inscripto en el padrón correspondiente a la mesa.

ARTICULO 65°.- El presidente verificará que el elector figure inscripto en el padrón correspondiente, para lo cual cotejará los datos personales consignados en el padrón con los que figuren en el documento cívico. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente procederá de la siguiente forma:

- a) si la diferencia entre las constancias afecta al nombre del elector, admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número del documento, la fecha de nacimiento, domicilio, etc. coincidieran con los que figuran en el padrón;
- b) si la diferencia entre las constancias se refieren a otros elementos distintos del nombre, admitirá el voto;
- c) si faltara la fotografía en el documento, admitirá el voto siempre que el elector conteste satisfactoriamente un interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación del elector.
- d) si en el padrón figurara como documento cívico la libreta de enrolamiento o libreta cívica y el elector presentase un documento nacional de identidad, el presidente admitirá el voto;

El presidente no admitirá el voto cuando:

- a) el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;
- b) el elector exhibiere libreta cívica o de enrolamiento y figurara en el padrón con un documento nacional de identidad.

En todos los casos, el presidente anotará la deficiencia detectada en el espacio destinado a observaciones.

ARTICULO 66°.- Toda persona que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarla en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Las inhabilitaciones serán sólo las indicadas en el padrón por la Junta Electoral Municipal o la autoridad electoral nacional, según corresponda. Cuando un elector figure como inhabilitado en el padrón no podrá votar aunque alegue error.

ARTICULO 67°.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al elector registrado en el padrón, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

ARTICULO 68°.- Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

ARTICULO 69°.- Tanto el presidente de mesa como los fiscales pueden impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiera falseado su identidad. En este caso, se labrará un acta, en la que conste el motivo de la impugnación, que será firmada por el presidente y los impugnantes y se procederá conforme lo determine la cartilla de instrucciones elaborada por la Junta Electoral Municipal.

ARTICULO 70°.- Comprobada la identidad del elector, el presidente entregará al elector una Boleta Única firmada por él y por los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que desean hacerlo -en el espacio demarcado habilitado a tal efecto- y lo invita a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia. Cuando los fiscales firmen la Boleta Única están obligados

¹¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 9°.

a firmar varias a los fines de evitar la identificación del votante. La Boleta Única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia.¹²

Introducido en el cuarto oscuro y cerrado exteriormente la puerta, el elector marcará la opción electoral de su preferencia con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única debidamente doblada por sus pliegues es depositada por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si la boleta que trae el elector es la misma que él entregó. Será obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única esté doblada en forma tal que resulta absolutamente imposible conocer la preferencia marcada por el elector.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. En caso de ser necesario, solo el presidente de mesa podrá asistir a la persona con los pasos necesarios hasta introducir el voto.

Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

ARTICULO 71°.- Una vez emitido el voto, el presidente dejará constancia en el padrón y en el documento cívico, en la forma en que establezca la cartilla de instrucciones.

ARTICULO 72°.- Durante el comicio, tanto el presidente de mesa como los fiscales acreditados podrán verificar el cumplimiento de las condiciones del cuarto oscuro, boletas, equipos electorales, etc.

Si el presidente de mesa comprobare alguna irregularidad que no pueda ser subsanada por él mismo o los fiscales acreditados, procederá a comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral Municipal y suspenderá el comicio hasta recibir instrucciones de la Junta Electoral Municipal. El presidente deberá dejar constancia sobre el motivo de la suspensión y la hora a la que se produce en el acta pertinente.

ARTICULO 73°.- A la hora fijada para la clausura del acto electoral, el presidente ordenará que se clausure el acceso al local del comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes.

ARTICULO 74°.- Concluida la recepción de sufragios, el presidente tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido a votar y hará constar al pie el número de los sufragantes y las impugnaciones que se hubieran formulado. Este número debe coincidir con el número de Boletas Únicas entregadas a los electores y asentarse en el mismo padrón por categoría de cargo electivo.¹³

Se contarán las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se asentará en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello “sobrante” y las firmarán cualquiera de las autoridades de mesa. Luego se empaquetarán junto al talonario respectivo, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral Municipal.

TÍTULO X DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 75°.- El escrutinio de mesa no podrá realizarse nunca antes de la hora fijada para la clausura del comicio, aunque hubieran sufragado todos los votantes inscriptos en el padrón.

ARTICULO 76°.- El presidente realizará el escrutinio de los votos, auxiliado por los suplentes y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados de los partidos y candidatos que lo soliciten. El presidente de mesa hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento.¹⁴

¹² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 10°.

¹³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 11°.

¹⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 12°.

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas y las contará confrontando su número con los talones utilizados, y eventualmente, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las Boletas Únicas suplementarias.
El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de Boletas Únicas, que no se utilizaron.
2. Examinará las Boletas Únicas separando, de la totalidad de los votos emitidos y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a desdoblarse la Boleta Única.
4. Luego verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
5. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá “escrutado”.
6. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado ante ella impugna de forma verbal una o varias Boletas Únicas, dicha impugnación deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral Municipal para que decida sobre la validez de voto.
Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTICULO 77°.- La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre la fotografía del candidato a Intendente es un voto válido a favor del candidato respectivo. La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre el símbolo o figura partidaria, número de orden o denominación utilizada en el proceso electoral, también es un voto válido a favor de la lista respectiva.¹⁵
El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.

ARTICULO 78°.- Son votos nulos:¹⁶

- a) los emitidos mediante Boleta Única no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- c) los emitidos mediante Boleta Única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo;
- d) los emitidos mediante Boleta Única oficializada que presente destrucción total o parcial y;
- e) los emitidos en la Boleta Única oficializada que contenga dos o más marcas de distintos partidos, alianza o confederación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidaturas en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.

ARTICULO 79°.- Serán considerados voto en blanco aquellos que fueron emitidos a través de una Boleta Única oficializada en la cual los casilleros destinados a insertar la cruz, tilde o símbolo similar se encuentra en blanco, limitándose dicha expresión al tramo de candidaturas en el que se hubiese producido dicha omisión del elector.¹⁷

ARTICULO 80°.- Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, el que deberá expresar por escrito los motivos del cuestionamiento y firmar en el acta correspondiente provista por la Junta Electoral Municipal. La cartilla de instrucciones determinará el procedimiento a seguir en estos casos.

¹⁵ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 13°.

¹⁶ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 14°.

¹⁷ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1448/12 en su Artículo 15°.

ARTICULO 81°.- Son votos impugnados los emitidos por los electores cuya identificación haya sido impugnada.

ARTICULO 82°.- Concluido el escrutinio, el presidente de mesa labrará el acta correspondiente, conforme lo establecido en la cartilla de instrucciones. Deberán firmar el acta, el presidente de mesa, los suplentes y los fiscales acreditados. A solicitud de estos últimos, se les entregará constancia del escrutinio con las firmas de las personas firmantes del acta de escrutinio. Si alguno de los fiscales se negara a firmar el acta o las constancias, el presidente dejará constancia de tal circunstancia.

ARTICULO 83°.- El presidente de mesa remitirá a la Junta Electoral Municipal, por la vía que este hubiera establecido, las actas, votos, formularios y demás equipos y elementos recibidos, conforme lo establezca la cartilla de instrucciones.

ARTICULO 84°.- Cuando la votación se efectuare por medios mecánicos o electrónicos, la Junta Electoral Municipal determinará el procedimiento a seguir si fuere necesario realizar el escrutinio provisorio o alguna otra operación en la mesa receptora de votos.

ARTICULO 85°.- El control del comicio por los partidos políticos comprenderá la recolección y transmisión de los datos del escrutinio de mesa y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa utilizado. Este último será verificado por la Junta Electoral Municipal quien mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible a esos fines con suficiente antelación.

ARTICULO 86°.- La Junta Electoral Municipal realizará el escrutinio definitivo.

ARTICULO 87°.- Los partidos que hubieran oficializado candidatos podrán designar fiscales de escrutinio, los que podrán asistir a todos los procedimientos de escrutinio definitivo.

ARTICULO 88°.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al comicio, los apoderados de los partidos que hubieran participado en la elección podrán formular protestas o reclamaciones sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido este plazo no se admitirá reclamo alguno.

Las presentaciones deberán formularse por escrito y acompañadas de los elementos probatorios pertinentes, siempre que la prueba no surja de los documentos que existan en poder del juzgado electoral.

ARTICULO 89°.- Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, la Junta Electoral Municipal ordenará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

ARTICULO 90°.- El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) si hay indicios de que haya sido adulterada;
- 2) si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3) si se han acompañado todos los elementos, documentos y actas pertinentes, conforme lo dispuesto por la cartilla de instrucciones;
- 4) si admite o rechaza las protestas formuladas;
- 5) si las constancias de las actas coinciden con el resto de la documentación remitida;
- 6) si los resultados del escrutinio provisorio, realizado por las autoridades de mesa, son matemáticamente correctos.

ARTICULO 91°.- Cuando existan evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio provisorio, la Junta Electoral Municipal procederá a realizar el escrutinio siempre que existan elementos suficientes.

ARTICULO 92°.- La Junta Electoral Municipal resolverá sobre la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados. Los votos considerados válidos serán computados, sin especificación de la mesa en que fueron emitidos.

ARTICULO 93°.- La Junta Electoral Municipal declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) no hubiera acta de elección de la mesa;
- b) el acta hubiera sido adulterada o no contare con los recaudos establecidos en la cartilla de instrucciones;
- c) el número de sufragantes consignados en el acta difiera en más de cinco (5) con los sufragios efectivamente computados.

ARTICULO 94°.- La Junta Electoral Municipal podrá declarar nula la elección realizada en una mesa, a petición de partido, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto;
- b) no aparezca la firma del presidente de mesa en las actas de apertura o de cierre del comicio o de escrutinio provisorio y no se hubieran cumplido las demás formalidades prescriptas por esta ley.

ARTICULO 95°.- Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comicio o a la fecha de la resolución que declaró nula la elección de una mesa receptora de votos, los partidos que hubieran participado en la elección podrán solicitar a la Junta Electoral Municipal que solicite al Departamento Ejecutivo la convocatoria elecciones complementarias en aquellas mesas en que no se hubiera podido realizar el comicio y en aquellas cuya elección hubiera sido anulada.

ARTICULO 96°.- Se considerará nula la elección cuando se manifieste alguna de las siguientes situaciones:

- a) no se hubiera realizado la elección en la mitad o más de las mesas receptoras de votos;
- b) se hubieran declarado nulas las elecciones realizadas en la mitad o más de las mesas receptoras de votos.

ARTICULO 97°.- Cuando se declare la nulidad de la elección, el Departamento Ejecutivo deberá convocar a nueva elección.

ARTICULO 98°.- La Junta Electoral Municipal dictará una resolución fundada sobre la validez o nulidad de la elección y labrará un acta con el resultado del escrutinio definitivo, en el cual habrá sumado los resultados del escrutinio provisorio y los votos recurridos o impugnados que hubieran resultado válidos.

ARTICULO 99°.- La Junta Electoral Municipal proclamará a los electos conforme al sistema electoral aplicable para cada categoría de cargo y les hará entrega de los documentos que acrediten su carácter.

TÍTULO XI FALTAS ELECTORALES

ARTICULO 100°.-Se impondrá multa de cien pesos (\$100,00) al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante Junta Electoral Municipal dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Quedará sin efecto la sanción cuando se acredite por parte del infractor la no emisión por alguna de las causales contempladas en el Artículo 8°.

ARTICULO 101°.-El pago de la multa se acreditará mediante pago en efectivo, a través de un formulario confeccionado a tal efecto por la Junta Electoral Municipal, que se abonará en cualquiera de las cajas de recepción de pago que se encuentren en dependencias municipales.

El infractor que no obla la multa dentro del plazo estipulado, será notificado por la Junta Electoral Municipal al término del mismo, sobre la imposibilidad que tendrá durante tres (3) años para aspirar a ocupar funciones, cargos o empleos públicos a partir de la notificación fehaciente.

ARTICULO 102°.-Se impondrá la sanción de arresto de hasta quince (15) días o multa de trescientos pesos (\$300,00) según dictamen de la Junta Electoral Municipal a toda persona que la veda electoral y hasta dos (2) horas posteriores a la finalización del comicio portare armas, exhibiere banderas, divisas y otros distintivos partidarios o efectuare públicamente cualquier propaganda proselitista.

TÍTULO XII SISTEMA ELECTORAL

Capítulo I Elección del Intendente y Concejales

ARTICULO 103°.-El Intendente y los Concejales de la ciudad son elegidos por el voto directo de los electores, y conforman una misma boleta, la que debe ir separada de la correspondiente al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 104°.-La distribución de las bancas del Concejo Deliberante de la siguiente manera:

1. Participan las listas que logran un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos emitidos.
2. Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior se sigue el siguiente procedimiento:
 - a) El total de los votos obtenidos por cada lista se divide por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número total de diecinueve (19).
 - b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, son ordenados de mayor a menor en igual número a los diecinueve (19) cargos a cubrir.
 - c) Si hubiese dos o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubiesen logrado igual número de votos el ordenamiento resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral Municipal.
 - d) A cada lista le corresponde tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b) de este inciso.
3. Si de la aplicación del sistema descrito en el inciso 2 surge que el partido que ha obtenido mayoría de votos no llega a ocupar diez (10) bancas, se observa el siguiente procedimiento:
 - a) Corresponde al partido que obtenga mayor cantidad de votos diez (10) bancas.
 - b) Las nueve (9) bancas restantes se distribuyen entre los partidos minoritarios que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inciso 1, conforme con el procedimiento descrito en el inciso 2.
4. Si ninguno de los partidos minoritarios hubiere alcanzado el porcentaje mínimo previsto en el inciso 1 de este artículo, le corresponde una banca al partido que siguiera en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, siempre que hubiere logrado como mínimo el uno por ciento (1%) del total de los votos emitidos.

ARTICULO 105°.-Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.